



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(153)

28 de septiembre de 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 142 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0022-2022”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento*

↙

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 142 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0022-2022”

ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”.

Que con fundamento en las funciones otorgadas a la Parques Nacionales Naturales de Colombia, se profirió la Resolución No. 321 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 136 del 9 de abril de 2018 por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, entre otros.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, “*Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones*”, la cual fue modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018.

Que el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

I. LA DECISIÓN RECURRIDA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 142 del 13 de septiembre de 2022, negó el permiso para la realización de obras audiovisuales a la sociedad **DYNAMO PRODUCCIONES S.A**, con NIT 900.081.133-2 para la ejecución del proyecto denominado “*SHADOW FORCE*”, en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente el 13 de septiembre de 2022 a la sociedad **DYNAMO PRODUCCIONES S.A**, con NIT 900.081.133-2, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20224600125312 del 16 de septiembre de 2022, el señor Alejandro Londoño Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.091.314, en su condición de representante legal de la sociedad **DYNAMO PRODUCCIONES S.A**, con NIT 900.081.133-2, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 142 del 13 de septiembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sociedad **DYNAMO PRODUCCIONES S.A**, con NIT 900.081.133-2, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

(...)

3. Consideraciones Fácticas y Jurídicas:

3.1. Respecto a la concertación que debía agotar PNN

3.1.1. Como se anotó anteriormente, PNN negó el permiso de obras audiovisuales a la Compañía para el proyecto denominado "Shadow Force" en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo anotando que Parques Nacionales Naturales no había agotado el proceso de concertación con las comunidades negras, el cual según PNN es requerido en el Plan de Manejo establecido como instrumento de planificación del área protegida.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 142 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0022-2022”

3.1.2. Al respecto PNN manifestó que:

Por lo evidenciado en el proyecto, al interior de esta zonificación se ubican cuatro (04) puntos que hacen parte del polígono y que por tanto comprometen el polígono en general, correspondiente a los puntos frente Isla de Bonaire (coordenadas: punto 1. 10°11'06.7"N-75°43'03.2"W, punto 2. 10°11'06.1"N-75°43'01.6"W, punto 3. 10°11'03.5"N-75°43'02.5"W, punto 4. 10°11'04.0"N-75°43'04.0"W) para la Isla Cocoliso, al interior de esta zonificación se ubican cinco (05) puntos que hacen parte del polígono y que por tanto comprometen el polígono en general (coordenadas: punto 1. 10°10'42.6"N-75°43'31.8"W, punto 2. 10°10'32.3"N-75°43'44.5"W, punto 3. 10°10'38.3"N-75°43'46.6"W, punto 4. 10°10'45.7"N-75°43'41.0"W, punto 5. 10°10'46.8"N-75°43'37.7"W) sin embargo, es importante señalar que la reglamentación de usos y actividades en esta zona deben ser concertados previamente con los consejos comunitarios y hasta tanto se concrete esta reglamentación Parques Nacionales no pueda proceder al otorgamiento de permisos para la realización de estas actividades.

Si bien es cierto, que el usuario aporta una carta de consentimiento del Consejo Comunitario de la Isla Grande, este documento no suple de ninguna manera el proceso de concertación entre estas Comunidades y Parques Nacionales, por lo que NO es procedente que se autoricen actividades de manera unilateral, sin que haya iniciado el proceso de concertación señalado en el Plan de Manejo establecido como instrumento de planificación de esta área protegida.

3.1.3. Se anota que conforme a la parte motiva del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, el propio PNN anota que era esta entidad quien estaba llamada a concertar con las comunidades, conforme al Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo. En ningún momento la Resolución 142 de 2022 anota que la concertación referida en el Plan de Manejo se predicaba por parte del interesado en el permiso de obra audiovisual.

3.1.4. Bajo dicha premisa, el artículo cuarto del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, establecido en la Resolución 160 del 15 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia, establece una zonificación, dentro de la cual se hace referencia a la "Zona de Manejo Especial con las Comunidades". Dicha zona es la fundamentación para sustentar la negación del permiso en la Resolución 142 del 13 de septiembre de 2022 expedida por PNN. Se anota dicha zonificación, en tanto que las medidas de manejo como acciones, seguimiento y control, monitoreo e implementación de actividades conjuntas con la comunidad se predicen o son aplicables para Parques Nacionales Naturales, en tanto que en dicho texto no se establecen obligaciones que sean trasladables a los particulares.

3.1.5. Conforme a lo anterior, las acciones o medidas de manejo y co-manejo que se establecen en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, establecido en la Resolución 160 del 15 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia, se establecieron para ser concertadas por parte de PNN con las comunidades respectivas, más no por aquellos que soliciten permisos de obras audiovisuales.

3.1.6. En línea con lo anterior, en el párrafo segundo del artículo cuarto se hace referencia a lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2: Las actividades autorizables y/o permisibles de recuperación y control, restauración ecológica, investigación, monitoreo, concesiones de uso de recurso hídrico, vertimientos, obras audiovisuales y fotografía podrán adelantarse en cualquier zona de acuerdo con el análisis técnico que se realice en el marco de la solicitud o proyecto. "(Subrayado y negrilla es nuestro)"

3.1.7. No obstante, lo anterior, Dynamo llevó a cabo un procedimiento de socialización y concertación con las comunidades negras, lo cual se evidencia en la documentación adjunta a la solicitud del permiso presentada con número de radicado 20224600110332 del 24 de agosto de 2022.

3.1.8. Como se observa, no existe fundamento jurídico para que PNN niegue el permiso para la realización de obras audiovisuales en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en tanto que cualquier obligación de concertación establecida en el Plan de Manejo (Resolución 160 de 2020 expedida por PNN) se predica de PNN y por ende el mismo era el llamado, ante la solicitud de permiso de Dynamo, a agotar dicha concertación con las comunidades respectivas de manera previa a la decisión del permiso, carga que no puede ser trasladada a la Compañía, la cual agotó el trámite conforme a lo requerido en la Resolución 396 de 2015, modificada por la Resolución 543 de 2018.

3.1.9. De trasladar dicha obligación al particular, se estaría vulnerando el principio de legalidad que debe observar cualquier actuación de la administración, la cual debe observar lo expresamente establecido en las disposiciones legales vigentes.

→

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 142 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0022-2022"

3.1.10. Como se anotó, el mismo Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, establecido en la Resolución 160 de 2020 expedida por PNN, específicamente en el párrafo segundo del artículo cuarto, prevé que las obras audiovisuales y fotografía podrán adelantarse en cualquier zona de acuerdo con el análisis técnico que realice PNN dentro del marco de la solicitud o proyecto.

3.1.11. En tanto que en el presente caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de la Resolución 142 de 2022 expedida por PNN, desde el punto de vista técnico no existen limitaciones, restricciones, ni razones para negar el permiso de obras audiovisuales y la concertación con las comunidades era una actividad a realizar por parte de PNN, se deberá proceder a reponer la Resolución 142 de 2022 en el sentido de que se conceda el permiso de obras audiovisuales solicitado para el proyecto "Shadow Force" solicitado por Dynamo.

4. Petición

De conformidad con las consideraciones anteriores, respetuosamente se solicita a PNN:

4.1. Reponer la Resolución 142 del 13 de septiembre de 2022 en el sentido de conceder el permiso de obras audiovisuales para el proyecto "Shadow Force" solicitado por Dynamo ante esta autoridad ambiental."

Cabe destacar que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales del recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido con radicado No. 20224600125312 del 16 de septiembre de 2022, el señor Alejandro Londoño Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.091.314, en su condición de representante legal de la sociedad **DYNAMO PRODUCCIONES S.A**, con NIT

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 142 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0022-2022”

900.081.133-2, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 142 del 13 de septiembre de 2022, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho termino se inició el 14 de septiembre de 2022 y finalizó el 27 de septiembre de 2022.

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, evaluó a través del concepto técnico No. 20222300001476 del 28 de septiembre de 2022 los fundamentos señalados por la sociedad **DYNAMO PRODUCCIONES S.A.**, con NIT 900.081.133-2 en el escrito de recurso de reposición, de cual es preciso traer a colación lo siguiente:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

(...)

La Resolución N° 160 de mayo 15 de 2020, la cual adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, considerando dentro de sus objetivos de conservación los siguientes:

1. *Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).*
2. *Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*
3. *Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*
4. *Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.*

(...)

ARGUMENTACION DEL USUARIO

El usuario en sus consideraciones fácticas y jurídicas (numerales 3.1. al 3.1.11.) señala que:

Parques Nacionales debía agotar un proceso de concertación con los Consejos Comunitarios para determinar la pertinencia de avalar o autorizar el uso relacionado con la realización de obras audiovisuales al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

De igual manera el usuario señala en estos numerales, que el Plan de Manejo del Área Protegida establece que la zonificación de manejo denominada “Zona de Manejo Especial con las Comunidades” estipula las medidas de manejo, seguimiento y control que son atribuibles a Parques Nacionales y que no se establecen obligaciones trasladables a los particulares.

En ese sentido recalca que le corresponde a Parques Nacionales agotar la instancia de la concertación con las comunidades previo a la decisión sobre este permiso.

Indica también que, de trasladar esta obligación al particular, se estaría vulnerando el principio de legalidad que debe observar cualquier actuación de la administración.

También se señala que el párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución 160 de 2020 -Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo-, determina que las obras audiovisuales y de fotografía podrán adelantarse en cualquier zona de acuerdo con el análisis técnico que realice PNN dentro del marco de la solicitud o proyecto.

Finalmente, el usuario insiste en que no existen limitaciones, restricciones, ni razones para negar el permiso de obras audiovisuales.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES SOBRE EL RECURSO

Frente a lo indicado por el usuario en lo relativo a la decisión de la Entidad, respecto de negar la solicitud de permiso para la realización del producto audiovisual, es necesario señalar lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 142 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0022-2022”

- Como se determina en el Plan de Manejo del PNN CRSB, Parques Nacionales tiene la obligación de reconocer la diversidad étnica y cultural, que debe ser tenida en cuenta en el momento de la construcción de los instrumentos de planificación del Área Protegida, para garantizar la pervivencia de los valores socioculturales y políticos de dichas comunidades¹. Sin embargo, este reconocimiento que se adelanta mediante los procesos de concertación (Acuerdos de uso) que se abordan en el marco de una instancia de co-manejo con las comunidades y ho está condicionado a que deba realizarse de manera previa a la solicitud de un proyecto, obra o actividad a desarrollarse al interior de esta zona de manejo (Zona de Manejo Especial con comunidades -ZnMEC-), sino que se trata de un proceso activo, no finalizado, el cual se sigue desarrollando con estas comunidades como parte de las actividades relacionadas con uno de los objetivos de conservación del Área Protegida².
- Es importante aclarar que la responsabilidad de los procesos de concertación (Acuerdos de uso con las comunidades) y que establecen la reglamentación de usos y actividades en esta zona, no ha sido trasladada en ningún momento a particulares o en este caso al usuario de este trámite en particular, ya que este es un proceso propio del ejercicio misional de Parques Nacionales Naturales, que se viene adelantando de acuerdo a las metas de gestión propias de la planeación de esta Área Protegida.
- Por otra parte, si bien es cierto que en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución 160 de 2020 - Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo-, se menciona que las obras audiovisuales y de fotografía podrían adelantarse en cualquier zona de acuerdo con el análisis técnico que realice, este análisis técnico se debe enmarcar fundamentalmente en el respeto por el reconocimiento de la instancia de co-manejo con las comunidades, según la cual este y otros usos permisibles, deben hacer parte explícita de los acuerdos de uso concertados con los Consejos Comunitarios de: Islas del Rosario, Barú, Santa Ana, Ararca, Playa Blanca y Santa Cruz del Islote.
- Por lo anteriormente descrito y ante la situación actual de esta zonificación de manejo, en la que se siguen adelantando procesos de concertación (Acuerdos), que establezcan la reglamentación explícita de los usos y prácticas tradicionales de las comunidades que habitan al interior de esta Área Protegida, Parques Nacionales no puede proceder al otorgamiento del permiso solicitado.

Vale la pena agregar, que si bien es cierto, que el usuario aportó una carta de consentimiento del Consejo Comunitario de la Isla de Barú, este documento no sule de ninguna manera el proceso de concertación entre estas Comunidades y Parques Nacionales, por lo que NO es procedente que se autoricen actividades de manera unilateral por parte de las comunidades o de Parques Nacionales Naturales, sin que se haya surtido el proceso de concertación señalado en el Plan de Manejo, establecido como instrumento de planificación de esta Área Protegida.

CONCEPTO

Por lo expuesto en las consideraciones técnicas, se considera que los argumentos presentados por la apoderada de la Sociedad **DYNAMO PRODUCCIONES S.A.** en su recurso de reposición frente a la Resolución N° 142 del 13 de septiembre de 2022, carecen del fundamento necesario para rectificar la determinación de **NO VIABILIZAR** la solicitud de permiso para la realización de la obra audiovisual que fue presentada bajo la denominación “Shadow Force” al interior del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, de acuerdo con el concepto técnico N° 20222300271391 de septiembre 13 de 2021, emitido por esta Autoridad Ambiental.

Por lo expuesto anteriormente, se reitera que **NO ES VIABLE** otorgar permiso para la realización de la obra audiovisual que fue presentada por la Sociedad **DYNAMO PRODUCCIONES S.A.** en el marco de lo manifestado en la Resolución N° 142 del 13 de septiembre de 2022, con la cual se determinó **NEGAR** el citado permiso solicitado **DYNAMO PRODUCCIONES S.A.**

Para actividades que se desarrollen al interior de las islas que se citan en la solicitud de permiso (Zona emergida), Parques Nacionales carece de competencia para pronunciarse, por no formar éstas parte del Área Protegida.”

Teniendo en cuenta lo señalado en el concepto técnico previamente citado, se concluye lo siguiente:

¹ ZONIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN PARA EL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, revisado mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica en el memorando N° 20161300005763 del 17 de noviembre de 2016.

² Objetivo estratégico de conservación N° 2: “Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo”.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 142 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0022-2022”

1. Atendiendo los fundamentos expuestos en los numerales 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.4., 3.1.5., 3.1.7. y 3.1.8., se debe señalar que Parques Nacionales Naturales de Colombia NO trasladó a la sociedad DYNAMO la obligación de realizar el proceso de concertación con las comunidades como requisito para solicitar y otorgar el permiso como se manifiesta en el recurso de reposición, por el contrario, PNN fue enfático en indicar en las consideraciones de la Resolución No. 142 del 13 de septiembre de 2022 que *“(…) este documento no suple de ninguna manera el proceso de concertación entre estas Comunidades y Parques Nacionales (…)”*, haciendo referencia al escrito presentado en donde se evidencia el consentimiento del Consejo Comunitario de la Isla de Barú.

De lo anterior se colige que, esta Entidad ha sido clara en manifestar que esta concertación es un proceso que debe adelantarse entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y las comunidades, nunca se ha expresado que esto deba ser una obligación o requisito para las personas que estén interesada en tramitar y obtener un permiso, en este sentido siempre ha quedado claro que este es un proceso propio de la Entidad, el cual se viene adelantando con las comunidades como parte de las actividades relacionadas con uno de los objetivos de conservación del Área Protegida de acuerdo con las metas de gestión y el cual aún se encuentra activo.

2. En lo concerniente al argumento presentado en los numerales 3.1.6., 3.1.10 y 3.1.11., cabe señalar que, si bien es cierto en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo adoptado por la Resolución No. 160 de 2020 se permite que las actividades de filmación y fotografía puedan adelantarse una vez realizado el análisis técnico correspondiente en el marco de la solicitud, esta evaluación debe llevar inmersa entre otros aspectos, el respeto por los acuerdos y las instancias de co-manejo que existen con las comunidades en donde se hace alusión de manera expresa que los acuerdos deben ser concertados con todos los consejos comunitarios de Islas del Rosario, Barú, Santa Ana, Ararca, Playa Blanca y Santa Cruz del Islote.
3. En atención a lo que se manifiesta en el numeral 3.1.9., relacionado a la violación del principio de legalidad, es necesario indicar que la administración actuó conforme al principio del debido proceso³, es decir dio cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos para tramitar el permiso para la realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías y en ese sentido no se puede hablar de la vulneración a algún principio, pues no se solicitaron requisitos adicionales que no estuvieran señalados para el permiso ni se omitieron etapas procesales.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la sociedad recurrente, que se resumen en revocar la decisión adoptada en la Resolución No. 142 del 13 de septiembre de 2022, por lo cual se confirmará la providencia recurrida.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

X

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(…)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(…)* (Subrayado fuera de texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 142 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0022-2022”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución 142 del 13 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DYNAMO PRODUCCIONES S.A**, con NIT 900.081.133-2, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal- Abogada contratista SGM*
Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM*